República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

# JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso: | (L) SUCESIÓN INTESTADA |
| Causante: | RENEE MARTÍNEZ CÓRDOBA |
| Radicado: | 110013110011 **2023 01033 00** |
| Providencia: | Auto No. 3696 |
| Decisión: | Inadmite demanda |

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA iniciada con ocasión de la causante RENEE MARTÍNEZ CÓRDOBA, por intermedio de apoderado judicial por ORLANDO MARTÍNEZ MONTOYA, en calidad de sobrino de la misma, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Deberá corregir el Juzgado al cual se encuentra dirigido el anexo de inventarios y avalúos.

2. Informar la existencia de más herederos conocidos que deban ser llamados a juicio, aportando igualmente sus registros civiles de nacimiento o los documentos con los cuales se acredite la calidad de herederos llamados a juicio.

3. Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá informar **las direcciones electrónicas de todos los herederos llamados a juicio**; o indicar no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.

4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos llamados a juicio (Ley 2213 de 2022).

5. Acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los demás herederos llamadas a juicio, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, en caso de existir más herederos conocidos o legatarios.

6. Igualmente, de conformidad con el art. 251 del CGP, deberá aportar la correspondiente traducción de los documentos aportados en idioma extranjero.

7. Finalmente, el numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - **Eliminar** el numeral 4° del acápite de pretensiones, como quiera que no es de la naturaleza de este proceso la cancelación solicitada.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA COMPLETA EN UN SOLO ESCRITO**.

*Proyectó: Daniela Manrique*

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E**:

**PRIMERO**: **INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA iniciada con ocasión de la causante RENEE MARTÍNEZ CÓRDOBA, por intermedio de apoderado judicial por ORLANDO MARTÍNEZ MONTOYA, en calidad de sobrino de la misma.

**SEGUNDO**: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito de demanda completo con las correcciones ordenadas, en **formato pdf conforme lo ordena el art. 82 y 90 del CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

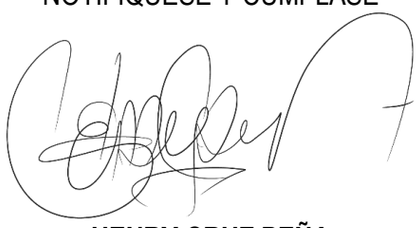

**HENRY CRUZ PEÑA**
**JUEZ**

***JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.***
***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***
***(Art, 295 del C.G.P.)***
*Bogotá D.C., **hoy 27 de noviembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 50***
*Secretaria: _____*
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*

*Proyectó: Daniela Manrique*